



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 24 de enero de 2023	Sesión 6 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

De la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y perspectiva de género. 2

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 46

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución, y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa, que reforma los artículos 1, 22, 33, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Perspectiva de Género, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema

El problema que motiva esta iniciativa es la baja funcionalidad de los mecanismos de coordinación para impulsar un desarrollo nacional que coloque condiciones para la igualdad sustantiva en el centro del federalismo fiscal.

Las principales causas de esta situación son: a) el confundir un mero crecimiento económico con desarrollo; b) un patrón económico patriarcal; c) fuertes tendencias al centralismo que distan de un esquema de desarrollo regional; d) la inconsistencia de los instrumentos de la coordinación fiscal con las políticas públicas para la igualdad; e) ineficiencia administrativa entre los tres órdenes de gobierno. Entre los principales efectos se tiene: a) crecientes brechas de desigualdad socioeconómica entre mujeres y hombres y generacional; b) mayor pobreza y brechas regionales; c) inadecuado aprovechamiento de los recursos humanos, naturales, económicos y técnicos; d) desgaste político entre los tres órdenes de gobierno. (Expansión Mujeres, 2022)

Esta iniciativa procura abrir una ruta encaminada a un nuevo pacto fiscal, que inicie por visibilizar las principales desigualdades que hasta ahora el sistema nacional de coordinación fiscal ha dejado fuera de lo que establece esta Ley. En particular, esta iniciativa llama a incorporar en el análisis un esquema de mayor amplitud como lo

es la noción de Género en el Desarrollo (GED), que consiste en abandonar las distintas acciones y posturas que piensan que la igualdad de género debe atender sólo a las mujeres, para comenzar a considerar las repercusiones y limitaciones que las brechas de desigualdad socioeconómica entre mujeres y hombres imponen a las posibilidades del desarrollo municipal, regional y nacional.

Desde los años 70, la United States Agency for International Development (USAID) impulsó el enfoque conocido como Mujer en el Desarrollo (MED), que al decir de la experta Caroline O.N. Moser:

[...] cuya lógica subyacente era que la mujer constituye un recurso no aprovechado susceptible de aportar económicamente al desarrollo.^[1]

El MED es un enfoque que ha permeado por décadas y aún hoy en el diseño e implementación de las políticas públicas aplicadas en nuestro país. En este esquema la mujer es vista de manera aislada conforme a su sexo o diferencias biológicas, como persona sujeta a medidas del gobierno caritativas y cuyo aporte es complementario al del hombre.

En cambio, bajo un enfoque GED, la atención se traslada de la mujer hacia la categoría “género”, es decir, hacia el marco de relaciones sociales y económicas entre las mujeres y los hombres de un contexto territorial concreto, y en los cuales las mujeres han sido sistemáticamente subordinadas.

El enfoque de GED sostiene que centrarse en la mujer aislada equivale a ignorar el verdadero problema, que sigue siendo el de su posición subordinada respecto al hombre.^[2]

Es muy importante señalar que GED comienza por una tarea importante de desagregación de datos estadísticos que permita construir las brechas de desigualdad a tomar en cuenta, como insumo esencial en los diagnósticos que guían la orientación del gasto. Pero también está llamado a generar acervos metodológicos que faciliten la planeación multiescalar en la que intervienen los tres órdenes de gobierno.

Esto último es un déficit, como se verá más adelante, tanto en la forma cómo se ha elaborado el conjunto de fórmulas distributivas que conforman la Ley de Coordinación Fiscal, como para la misma política de igualdad entre mujeres y hombres que carece de una base territorial que distinga los enfoque no sólo de género, sino de derechos humanos, intergeneracional y de no discriminación. El sistema nacional de coordinación fiscal cuya finalidad es la de contribuir al desarrollo del país no puede mantenerse ciega a una realidad social que muestra evidentes diferencias entre los sexos, cuyos roles en la actividad productiva y reproductiva encuentra en el territorio, determinadas posibilidades y limitaciones para la igualdad.

La forma en que se diseña e implementa el sistema de coordinación condiciona la capacidad de cada uno de los tres órdenes de gobierno, por una parte; y por otra, se tiene un sistema nacional para la igualdad entre mujeres y hombres inoperante y ajeno a las agendas estatales y municipales.

El país se encuentra en un momento que exige replantearse el modelo de desarrollo bajo contextos de cambio climático y renovados acuerdos comerciales, así como la noción misma y alcance del término “desarrollo”, y los nuevos acuerdos democráticos que se requiere fincar, para que en realidad nadie se quede atrás y se reconozca al Derecho al Desarrollo como un derecho humano transversal en el que las desigualdades se hacen patentes. Si bien en los últimos años se observa mayor presencia de las mujeres en distintos ámbitos, también son más evidentes las fracturas socioeconómicas que enfrentan respecto a los hombres, y su omisión en la planeación nacional y en la forma en que se recaudan y asignan los recursos fiscales para su financiamiento.

Se habla de desarrollo, pero en la práctica real, esto se ha limitado al mero crecimiento económico, que por sí mismo no genera bienestar, y en este sentido, parece haber un amplio consenso. Pero no se repara en la calidad de ese desarrollo ni en cómo hacer funcionar los mecanismos que garanticen más recursos públicos para que efectivamente nadie se quede atrás. Por eso hay que hablar de Género en el Desarrollo, porque obliga a unir crecimiento con redistribución en función de necesidades y derechos concretos y sin discriminación.

El divorcio entre la igualdad sustantiva y el mecanismo de coordinación fiscal evidencia que el tipo de desarrollo no puede dejarse al libre albedrío de los mercados, pero tampoco a la discrecionalidad de un Estado centralista. Hay que hacer acuerdos para el desarrollo regional que comprenda la funcionalidad entre los

ámbitos públicos y privados y que haga explícitos los criterios de asignación desde una perspectiva de género.

Urge un federalismo para la igualdad, sobre todo ahora, cuando las mujeres comienzan a tener mayor presencia y voz en las gubernaturas y presidencias municipales. La coordinación fiscal al igual que la igualdad entre mujeres y hombres, significa relaciones de poder, que, en la medida en que no son visibles e incorporadas por el sistema político y las políticas públicas, pueden perpetuar las brechas de desigualdad y la situación de pobreza en circuitos ajenos a los esfuerzos de los gobiernos.

II. Argumentación

El primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una formulación sobre el derecho humano al desarrollo, con las siguientes: la integralidad, la sustentabilidad, la democracia, la igualdad de oportunidades, la justa distribución de la riqueza, la libertad y la dignidad^[3]:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Y establece las bases del federalismo en su artículo 40:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como se sabe también, la igualdad entre la mujer y el hombre se encuentra reconocida formalmente en el artículo 4, de tal manera que el pacto fiscal, en principio, debe responder a estos elementos constitucionales y por ende, el

mecanismo de coordinación fiscal entre los órdenes de gobierno que, en el ámbito de sus respectivas competencias deben atender.

Ya desde 2010, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) advirtió que “la igualdad es un valor intrínseco del desarrollo”, por eso, si no se colocan en el centro del análisis a las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, no hay manera de asegurar que la coordinación fiscal, en tanto mecanismo redistributivo, apunte hacia modelos de desarrollo factibles. A diferencia de la mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) cuya fiscalidad tiene un impacto progresivo en la igualdad, los países latinoamericanos encuentran en esto un factor que, tanto desde el lado de los ingresos como del gasto complican la capacidad financiera del Estado y su función rectora del desarrollo.^[4]

La CEPAL señala tres factores que inciden en la capacidad de recaudación: la carga tributaria, su estructura y el control de la evasión de impuestos. También subraya que en América Latina se recauda poco y mal, ya que en general, menos de la tercera parte de la recaudación proviene de impuestos directos y el resto, de la carga de impuestos al consumo y demás impuestos indirectos. (Huerta, 2012)

De tal manera que no sólo la carga tributaria es muy baja en los países de América Latina, entre ellos México, sino que su estructura es más regresiva respecto a otros países y su evasión fiscal es mucho más notable. Todo lo cual explica los márgenes de desigualdad. (Huerta, 2012)

A continuación, se muestra para distintos años el porcentaje del impuesto a la renta respecto al PIB conforme a los últimos datos de la OCDE. Como se puede observar, México se ha mantenido como uno de los países con la menor presión impositiva, lo que explica su debilidad fiscal, que fue mucho menos en 1996-1997 cuando se reestructuran las Aportaciones Federales en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Año	1990	1996	1997	2000	2005	2010	2015	2018	2019
México	12.1	9.9	10.5	11.5	11.4	12.8	15.9	16.1	16.3

Chile	16.9	19.5	19.0	18.8	20.7	19.6	20.4	21.1	20.9
Canadá	35.1	34.9	35.8	34.7	32.7	31.0	32.8	33.5	33.8
Dinamarca	44.4	46.7	46.7	46.9	48.0	44.8	46.1	44.2	46.6
Estados Unidos	26.0	27.0	27.5	28.3	26.1	23.4	26.2	24.9	25.0
Costa Rica	22.4	19.9	20.2	21.1	21.8	22.1	22.9	23.2	23.6
Colombia	11.3	16.7	17.4	15.7	18.3	18.1	19.9	19.3	19.7

Fuente: Fuente: OCDE. Global Revenue Statistics Database.
https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RS_GB

Como región se lleva más de una década señalando la urgencia de conjuntar un nuevo pacto fiscal y un acto social para la equidad distributiva, tanto desde el lado del gasto como del de los ingresos. En palabras de la CEPAL:

Un pacto fiscal tiene implicaciones políticas que van más allá de una reforma tributaria o presupuestaria convencional. Requiere replantear la concepción del papel del Estado y las estrategias que las autoridades tratan de promover. La idea de pacto fiscal se asocia estrechamente a la recuperación de la noción de planificación del desarrollo, que expresa a su vez la ambición de un diseño integral de las políticas públicas. Así las políticas públicas pueden diseñarse como instrumentos que impulsan "continentes" en lugar de "islas" de equidad.^[5]

Los acuerdos que se requieren, según CEPAL, para un pacto fiscal incluyen al menos los siguientes:

- i) un compromiso gradual de incremento de la carga tributaria que equilibre una mayor fiscalidad con adecuados incentivos a la inversión productiva;
- ii) Una ruta clara del Estado para mejorar la recaudación mediante la reducción y el control progresivos de la evasión y mediante la supresión paulatina de las exenciones en el impuesto directo, en aras de una mayor equidad y eficiencia;
- iii) Una reforma de la estructura tributaria por etapas previamente acordadas, elevando principalmente el impuesto sobre la renta;
- iv) Una plataforma compartida que correlaciona cambios en la carga y estructura tributaria con el destino que la mayor fiscalidad tendrá en las políticas públicas;

- v) *Una agenda pública clara y acordada para mejorar la transparencia del gasto público, la institucionalidad pública a cargo de dicho gasto, y la eficiencia y eficacia del mismo;*
- vi) *Una ruta de reprogramación gradual del gasto social donde la recomposición intra e interseccional muestre a la luz de la evidencia disponible, un mayor impacto redistributivo y mayores externalidades en materia de equidad y productividad;*
- vii) *Una estructura tributaria y una institucionalidad del gasto que dé cuenta de las desigualdades territoriales y procure activamente su convergencia. Por ejemplo, fondos de cohesión territorial o mecanismos que procuren la progresividad de la carga impositiva con perspectiva territorial.*

Si se observa con cuidado, se han dado algunos pasos en este sentido, principalmente desde que en 2008 se ha venido implementando el esquema de Gestión para Resultados; son escasos los Resultados desagregados por sexo, que partan de analizar y sustentarse en medidas deliberadas para abatir las brechas de desigualdad o que operen transversalmente para atender las desigualdades regionales con perspectiva de género.

Pero conviene llamar la atención en el último inciso, que es el que está más vinculado con los fondos de Participaciones y Aportaciones que nutren la Ley de Coordinación Fiscal y sobre lo cual, gira la presente iniciativa. Esta Ley cumple el propósito de señalar las diez distintas fuentes impositivas que conforman la recaudación federal participable (RFP), más el 80 por ciento por ingresos petroleros y excedentes (artículo 2).

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

Descripción: Este Fondo significa el 20 por ciento de la RFP. Tiene una estimación estatal basal en 2007, porque al monto recibido por cada entidad entonces, se suma el incremento de la RFP para el año calculado.

Dicho incremento se divide entre tres elementos o coeficientes de distribución: 60 % por la contribución de la entidad en el incremento del Producto Interno Bruto (C1), 30% por el incentivo recaudatorio sobre la recaudación de impuestos y derechos locales, dentro de los cuales se encuentran el predial y los derechos por suministro de agua (C2), y 10% para el segundo incentivo recaudatorio sobre ingresos locales (C3).

C2 y C3 están ponderados por población y para el caso de que una entidad otorgue beneficios o subsidios sobre algunos ingresos "dirigidos a determinado

sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones” (artículo 2).

Observación: Este es uno de los fondos más grandes de lo que reciben las entidades. La fórmula favorece el esfuerzo productivo y recaudatorio de los estados, además de que considera el tamaño de la población en menor medida. Sin embargo, no todas las entidades tienen la misma capacidad de cobro, aunque se han dado esfuerzos por fortalecer las capacidades recaudatorias.

Desde una perspectiva de género se puede mencionar que la medición del PIB ignora gran parte de la contribución económica de las mujeres por varias razones, entre otras, porque una parte sustantiva las coloca en la economía informal ante las escasas oportunidades económicas y la carencia de un sistema de cuidados. El trabajo no remunerado en los hogares de las mujeres alcanza un valor en 2020 de 21% del PIB, frente a un 8.4% que aportan los hombres.^[6]

Los apoyos por beneficios, programas o subsidios que aplican algunos gobiernos para ciertos sectores de la población o de la economía, muchas veces no se definen con base en las brechas de desigualdad inter e intragenéricas, ni se da seguimiento para conocer el impacto de dichos apoyos. Como todos los demás fondos de coordinación fiscal, el FGP ignora la desigualdad entre mujeres y hombre y es ciego a su contribución.

Para los municipios, el artículo 2 A de la LCF aplica tres tratamientos distintos. El primero con criterios específicos para aquellos municipios colindantes con la frontera o los litorales; el segundo, con recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo también para los municipios colindantes; y el tercero, cuya magnitud es del 1% de la RFP, se distribuye en un 16.8% mediante un Fondo de Fomento Municipal y el resto 83.2% de este Fondo de Fomento Municipal para las entidades que se coordinen en materia de derechos.

Observación: La construcción y la magnitud destinada a los municipios, en realidad es muy baja (1%) y recae básicamente en el predial y en los derechos por suministro de agua. Este Fondo de Fomento Municipal, se distribuye con criterios definidos por las legislaturas locales, y es difícil saber si éstos garantizan o atienden brechas de desigualdad, principalmente entre mujeres y hombres.

Impuesto a la renta como proporción del PIB recibida por los gobiernos municipales

AÑO	1990	1997	2000	2005	2010	2015	2018	2019
México	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.3	0.3	0.3
Chile	1.0	1.4	1.5	1.3	1.4	1.5	1.7	1.7
Colombia	1.0	1.7	1.5	1.8	2.0	2.4	2.4	2.5
Costa Rica	0.5	0.4	0.4	0.5	0.6	0.7	0.7	0.7
Estados Unidos	3.6	3.5	3.4	3.8	3.9	3.7	3.7	3.7
Brasil	0.7	1.0	1.0	1.5	1.7	1.8	2.0	2.1

Fuente: OCDE. Global Revenue Statistics Database.
https://stats.oecd.org/OECDStat_Metadata/ShowMetadata.ashx?Dataset=RS_GBL&Coords=%5bCOU%5d.%5bMEX%5d&ShowOnWeb=true&Lang=en

Si bien, los municipios reciben más recursos por otros impuestos y demás fondos establecidos por la LCF, los datos disponibles de la OCDE más recientes, permiten hacer un comparativo donde México es el país que menos se asigna a sus gobiernos locales o municipales, por ejemplo, en los impuestos a la renta. Lo cual señala la necesidad de revisar este formulario inscrito en la LCF, para fortalecer las capacidades financieras de los gobiernos más cercanos a la población.

La Federación controla alrededor del 80% de los ingresos fiscales totales generados en el país, lo cual es un indicador del grado de dependencia financiera de los estados y de los municipios. Al respecto no puede dejarse de mencionar lo que indica la LCF en su:

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual

habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.^[7]

La asignación de las Participaciones, como se establece en la LCF, responde a criterios generales que son determinados libremente por cada entidad conforme a distintas consideraciones particulares para algunos impuestos y fondos que intervienen en el FGP. Pero para efectos de incorporar el enfoque de Género en el Desarrollo como primer paso para hacer coincidir el pacto fiscal con el pacto social, lo que conviene es concentrarse en el capítulo V de los ocho Fondos de Aportaciones Federales, dado que las asignaciones responden en principio a criterios vinculados a objetivos sociales y porque se han convertido en el principal mecanismo de asignación de recursos fiscales para los estados y los municipios desde que el Poder Ejecutivo perdió el control del Legislativo federal durante el proceso de transición a la democracia.

No se omite mencionar que la Ciudad de México ha recibido un trato diferenciado en esta asignación. A continuación, se muestra la evolución que han seguido estas fuentes de ingresos locales, conforme lo reporta el Banco de Información Económica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde no está incluida la CDMX.

Periodo	Ingresos a las entidades federativas			Recursos asignados a Municipios
	Participaciones federales ^{al}	Aportaciones federales ^{al}	Otros ingresos ^{al}	
1996	61,786,407	45,640,865	3,065,280	17,220,524
1997	78,987,519	74,806,744	2,157,128	22,853,260
1998	98,854,112	117,895,287	3,679,686	38,366,275
1999	121,445,797	155,093,369	2,364,914	55,447,176

2000	154,019,642	196,021,319	943,731	66,194,171
2001	170,932,044	233,229,661	1,507,947	77,962,115
2002	180,764,359	253,488,852	2,762,185	82,355,485
2003	203,819,654	290,645,697	5,479,076	91,247,965
2004	217,118,121	326,435,893	5,872,669	97,985,241
2005	245,256,345	365,658,010	13,748,312	109,229,017
2006	282,738,454	407,621,603	22,333,150	125,161,676
2007	292,352,911	440,403,344	47,900,727	133,470,867
2008	368,908,983	529,251,205	41,411,998	164,412,778
2009	339,514,298	612,106,098	41,561,788	167,185,908
2010	382,676,996	603,533,655	53,657,949	174,837,906
2011	424,574,599	658,903,906	49,983,056	201,676,606
2012	444,446,345	723,627,911	72,305,347	209,049,405
2013	477,028,739	803,595,721	54,316,114	228,850,428
2014	515,459,218	875,268,285	43,201,683	249,896,039
2015	548,124,726	917,961,872	35,095,678	268,044,171
2016	607,885,914	932,790,314	43,215,033	288,759,175

2017	676,503,019	937,252,591	46,293,171	318,203,211
2018	747,842,645	987,670,026	46,220,314	337,225,435
2019	786,691,069	986,275,516	36,625,490	359,374,512
2020^{p/}	766,069,960	1,023,042,100	25,198,142	364,373,848

Última actualización: 2021/11/30

Notas: a/ Cifras preliminares. Cifras preliminares: p/ A partir de 2020

Fuente: INEGI. Estadística de Finanzas Públicas Estatales y Municipales.
<https://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/default.aspx>

Lo que reciben los municipios del país significa el 35.6 % de las Aportaciones Federales para el último año reportado y el 47.6 de lo que las entidades reciben por concepto de Participaciones Federales.

Como la LCF les define, las Aportaciones son los “recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

Descripción: Este Fondo es administrado directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se regula por el artículo 26-A de la LCF. Como su nombre lo dice es “para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de 1992.

La información que genera se coloca en el Sistema de Información y Gestión Educativa, cuya información viene desagregada por sexo para educación básica (inicial, preescolar, primaria y secundaria) y arroja los siguientes datos a nivel nacional:

	Escuelas	Alumnos	Alumnos Hombres	Alumnos Mujeres	Docentes ¹	Docentes Hombres	Docentes Mujeres	Total de personal	Personal administrativo
TOTAL	228,852	24,597,234	12,459,528	12,137,706	1,209,998	366,826	843,172	1,927,027	414,3421

Fuente: Sistema de Información y Gestión Educativa. El desglose por entidad se encuentra en <https://www.planeacion.sep.gob.mx/principalescifras/>

Observaciones: Son evidentes las brechas de desigualdad no sólo en la matrícula sino en la nómina, dado que debido a los mandatos y roles de género existen en educación básica muchas más maestras que maestros, situación que se revierte en la educación superior. Esto refleja el efecto de las relaciones entre mujeres y hombres que es ignorado en un objetivo social como el educativo.

También es evidente que la formulación de este Fondo es profundamente inercial, tanto porque sigue simplemente la distribución de la nómina docente, sino por su componente de Gasto Operativo (artículo 27, fracción IV), que es basal en 2013 y que reafirma la participación de cada entidad federativa en la matrícula potencial nacional del año anterior para el cual se efectúa el cálculo. “Por matrícula potencial se entiende el número de niños en edad de cursar educación básica”.

La misma dinámica demográfica indica que la direccionalidad de la nómina en educación básica indica una tendencia que requiere fortalecer el nivel de secundaria. Pero adicionalmente, y no menos importante, porque el mandato del artículo 27, fracción III, de que los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente sirvan para orientar los incrementos en las remuneraciones, es prácticamente letra muerta ante una ausencia de instrumentos para la evaluación de la calidad en la enseñanza y que en nada abona al desarrollo con igualdad, a pesar de lo que indica el artículo 28, que tampoco considera las desigualdades entre mujeres y hombres:

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Descripción: Este Fondo tiene como finalidad contribuir al financiamiento que permita a las entidades federativas atender las competencias que les mandatan los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud. El destino de los recursos se divide en cuatro rubros: a) inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, b) provisiones para servicios personales, c) gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales, d) otros gastos “que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente”. Esto último deja indefinidas las desigualdades en salud, incluyendo las brechas inter e intragenéricas.

Observaciones: La formulación para la asignación de este Fondo también es profundamente inercial, aunque tiene elementos que buscan cerrar las brechas respecto a un gasto total inferior al mínimo aceptado. La distribución de este Fondo busca la igualdad entre las entidades federativas dado que responde a la división entre el déficit de este gasto mínimo entre el déficit nacional, sin embargo, la definición de dicho gasto mínimo aceptado dista de ser óptima, toda vez que recurre al Índice de Marginación estandarizado (IEM), mismo que no incluye variables de salud y que tampoco es sinónimo del fenómeno de pobreza.

Este defecto que no lo es del método al que responden los índices de marginación, se busca subsanar en la fórmula de la LCF (artículo 31) sumándole una variable denominada Razón estandarizada de mortalidad. Todo esto es ponderado por un Presupuesto mínimo per cápita aceptado y por la población abierta, con el propósito de calcular una brecha o déficit para cada entidad federativa.

Por lo tanto, si bien este Fondo pretende atender las brechas o déficit en materia de salud, no considera un cálculo que refleje las distintas tendencias, características y necesidades entre las entidades, y mucho menos se hace cargo de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Convoca a considerar cálculos alternativos y que incorporen los patrones de morbilidad, la calidad de los servicios de salud, además de su cobertura.

El propio CONEVAL señaló que:

Cabe mencionar que en el caso del FASSA no es claro que con las normas vigentes que lo regulan, se distribuya a las entidades en correspondencia con las necesidades de acceso a los servicios de salud, al encontrar una asociación débil entre la distribución estatal per

cápita y el acceso a los servicios de salud, encontrándose que se distribuye principalmente en función de las necesidades de mantenimiento de infraestructura en salud (Coneval, 2011).^[8]

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Descripción: Este Fondo establece su monto anual tomando como referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable, lo que se introduce como un elemento inercial en la medida en que sustituye un diagnóstico más puntual de las necesidades reales en infraestructura social. Lo anterior amerita revisarse sobre todo desde una perspectiva de género ya que los rubros que abarca repercuten en las necesidades prácticas de las mujeres ^[9] con mayores desventajas sociales.
[10]

A los municipios y alcaldías les corresponde aplicar los recursos asignados a obras de “agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura”, mientras que a nivel estatal este gasto se destina para “obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad”.

De acuerdo con el artículo 33 de la LCF, este Fondo debe orientarse “*preferentemente* conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social” con apego a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social para la medición de la pobreza, cuyos criterios son obligatorios para las entidades y dependencias federales.^[11]

Observaciones: A pesar de que está ampliamente estudiado y fundamentado el fenómeno de la feminización de la pobreza y de que las niñas y las mujeres en general, y en particular las más pobres, son las que más rápido y profundamente se ven afectadas ante contingencias como la reciente pandemia por Covid 19,

desastres naturales o crisis económicas, llama la atención que, por ejemplo, en el último Informe de la Secretaría de Bienestar ni una sola vez se menciona la categoría género y sólo una vez la de mujeres, junto con los demás grupos vulnerables, siendo que las mujeres son la mayoría de la población mexicana.^[12]

Cabe recordar que la instancia responsable de medir y evaluar la situación de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), sigue debiendo la metodología que permita conocer e incorporar en la LCF, la magnitud, características y localización municipal de la pobreza desagregada entre mujeres y hombres. Apenas, y después de múltiples intentos por definir indicadores de género, el CONEVAL ha ofrecido un informe sobre género y pobreza 2008-2018 y es claro que la Medición Multidimensional de la Pobreza no desagrega entre mujeres y hombres y tampoco aplica una Perspectiva de Género.^[13]

Este simple hecho, es motivo suficiente para repensar a fondo y en su conjunto al sistema nacional de coordinación fiscal desde un modelo de Género en el Desarrollo. De acuerdo con la presentación del CONEVAL en la mesa de trabajo que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara de Diputados sostuvo para dictaminar el presupuesto de egresos de 2022, se mostraron los siguientes datos.

Porcentaje y millones de personas por condición de informalidad y sexo. México, primer trimestre, 2021.

Condición de ocupación	Millones de personas			Porcentaje		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Población ocupada	53.0	32.7	20.3	100.0	61.7	38.3
Ocupación formal	23.8	14.6	9.2	44.9	27.5	17.4
Ocupación informal	29.2	18.1	11.1	55.1	34.2	20.9

Fuente: CONEVAL con base en Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Población de 15 años de edad y más. Tabulados. Indicadores Estratégicos. INEGI. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/#Tabulados>

CONEVAL tampoco aplica la perspectiva de género en su análisis sobre la contribución de los programas y acciones federales de desarrollo social al acceso efectivo a los derechos sociales (donde 94 de un total de 122 programas son relevantes en 2021). Su análisis programático se limita sólo a tres programas presupuestarios que considera complementarios: el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas PAIMEF; el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género y sus hijas e hijos; y el Programa para la Transversalidad de la Perspectiva de Género, los cuales o ya no existen o su reubicación se mantiene en la incertidumbre.

De los 23 programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, analizados por CONEVAL, se dependen 105 objetivos, de los cuales sólo el 62 por ciento se orienta a la solución de alguna problemática social. Solo 2 son específicamente políticas de género.

Un argumento contundente para introducir no sólo la perspectiva de género sino para modificar el planteamiento global del desarrollo nacional, particularmente en los mecanismos de coordinación fiscal, desde las relaciones entre mujeres y hombres, es el que CONEVAL presentó con la siguiente evidencia:

Porcentaje y número de mujeres de 15 años con y sin ingreso autónomo por condición de pobreza o vulnerabilidad. México, 2018.

Condición de pobreza o carencias sociales	Total de mujeres (millones de personas)	Mujeres con ingreso autónomo		Mujeres con ingreso autónomo laboral		Mujeres con ingreso autónomo por transferencias		Mujeres con ingreso autónomo por rentas		Mujeres sin ingreso autónomo	
		Millones	%	Millones	%	Millones	%	Millones	%	Millones	%
En pobreza extrema	3.2	2.3	70.7	0.9	40.2	1.4	59.7	0.0	0.1	0.9	29.3
En pobreza moderada	16.1	10.9	67.7	6.0	55.5	4.8	44.0	0.1	0.6	5.2	32.4
Vulnerable por carencias	14.5	10.9	75.1	7.7	70.3	3.1	28.6	0.1	1.1	3.6	24.9

Vulnerable por ingresos	3.3	1.9	58.7	1.1	58.6	0.8	40.6	0.0	0.7	1.4	41.3
No pobre y no vulnerable	11.5	8.3	72.6	6.0	71.8	2.2	26.8	0.1	1.4	3.2	27.4
Total mujeres	48.7	34.4	70.6	21.8	63.3	12.3	35.8	0.3	0.9	14.3	29.4

Fuente: Elaboración de CONEVAL con base en el MEC del MCS-ENIGH (2018) reportado por el INEGI. Nota: ingreso autónomo refiere si las mujeres son receptoras directas de ingresos. Se obtiene del ingreso monetario captado por la ENIGH. El ingreso autónomo laboral es ingreso corriente monetario obtenido por trabajo de la misma fuente. Estimaciones de CONEVAL.

Es evidente que por razones de género, las mujeres son menos propietarias y titulares de la tierra y otros recursos patrimoniales por lo cual sus ingresos por rentas no tienen un peso significativo en el empoderamiento económico. Adicionalmente, está muy documentado que su participación en los mercados de trabajo las coloca en los puestos más subordinados, más inseguros y con los menores ingresos.

Por ello, resulta relevante que más de la tercera parte (35.8%) del ingreso autónomo que obtienen las mujeres con este tipo de ingreso tiene su origen en las transferencias. Como también lo es el hecho de que el 29% del total de mujeres no tiene ningún ingreso autónomo.

En vista de todo lo anterior, resta decir de la fórmula de este Fondo que también es basal en 2013 porque toma como base el monto asignado ese año respecto al cual suma el incremento en el año calculado; y de esa suma se destina el 80% de acuerdo con la participación estatal en la estimación de la población en pobreza extrema ponderada por el número de carencias promedio en dicha población, conforme con la estimación más reciente publicada por el CONEVAL. No está de más subrayar que la medición multidimensional que realiza de la pobreza, carece en absoluto de una perspectiva de género ya que los datos no se presentan desagregados por sexo, lo que impide la identificación de brechas entre mujeres y hombres que servirían de base para la toma de decisiones en cuanto a la adopción de medidas especiales orientadas a su erradicación. El 20% restante imprime cierta dinámica ya que se distribuye respecto al incremento o en su caso decremento en la participación estatal en el total de la población en pobreza extrema.

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Descripción: La finalidad de este Fondo es la de apoyar a municipios y alcaldías a sobrellevar sus penurias financieras ya que se destina a satisfacer prioritariamente a requerimientos como son el “cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes” (artículo 37).

La distribución de la federación a los estados se da de acuerdo al tamaño de la población y los criterios de asignación, variables y fuentes para el cálculo se dejan a la libre definición de cada entidad federativa y sus municipios o alcaldías.

Observaciones: Este Fondo acentúa la clara división que hacen las Aportaciones Federales entre la Ciudad de México y sus alcaldías y el resto de las entidades federativas y sus municipios, lo cual se erige como otro motivo más para revisar el sistema nacional de coordinación fiscal, ya que reafirma criterios centralistas que afectan los esfuerzos de desarrollo regional. Pero, sobre todo, porque mantener un trato diferenciado va en contra de un principio justo de igualdad y frena cualquier escenario hacia un federalismo fiscal para un desarrollo nacional.

No está de más insistir en que la simple presencia de este Fondo demuestra la precariedad y urgentes necesidades que se encuentran sobre todo en los municipios más aislados y pobres.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

Descripción: A este Fondo corresponde el 0.814% de la recaudación federal participable y se dirige en un 46% a los apoyos que reciben las entidades para atender su política asistencial y el 54% restante “a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel. Los criterios de asignación en este caso, se revisan cada año cuando se analiza el presupuesto federal.

Observaciones: Además de que se reúnen en un solo Fondo dos rubros de naturaleza tan distinta cuya distribución es ajustada anualmente, deja claro el desapego de algunos renglones de coordinación fiscal a variables explícitas y

replicables. Obviamente tampoco incorpora elementos que indique alguna perspectiva de género.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

Descripción: Las aportaciones de este Fondo complementan al gasto federal para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, a partir de la entrega de transferencias de recursos humanos, materiales y financieros. En el caso de educación para adultos cabe reconocer que, si se atiende el rezago en alfabetización, en donde la brecha si pone en desventaja a las mujeres; quizá es el único renglón en que las Aportaciones atienden una brecha de género.

Observaciones: Al igual que el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, este fondo es inercial, dado que la asignación se guía más por el gasto corriente que por una consistencia clara con diagnósticos basados en datos que indiquen las necesidades reales en cada materia que debiera abarcar el federalismo (cuestión revisable también para un pacto fiscal).

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Descripción: Su monto también se determina cada año a propuesta de la Secretaría de Gobernación. Su reparto se da en función de “los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, entre cuyos criterios están además del tamaño de la población, “el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura” (artículo 44 y 45).

En este caso, las fórmulas y variables se publican oficialmente con posterioridad, le requiere a las entidades a firmar un convenio en un plazo de sesenta días y un reporte trimestral, a cambio de un compromiso de entrega ágil de los recursos. A grandes rasgos, el destino de este Fondo es específico para: a) la profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública; b) las percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros

penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes; c) equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública; d) al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima; e) construcción y mejoramiento de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y f) al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con la materia.

Observaciones: Se observa un Fondo cuya asignación es básicamente reactiva ante un grave y sensible fenómeno, en una materia en donde las mujeres tienen aún escasa presencia institucional, pero alta en el caso de las víctimas indirectas que, en varias ocasiones llevan sus propias indagaciones y búsquedas de familiares. En un Fondo con tan delicado carácter es entendible que el tratamiento de asignación con esta dinámica delictiva sea específico, pero también es ineludible la incorporación de una perspectiva de género, cuando entre las causas de los actos de violencia hay elementos de masculinidades hegemónicas.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Descripción: A este Fondo le corresponde el 1.40 por ciento de la RFP. Del monto que resulte, cada entidad recibirá la cantidad que obtuvo en 2007 más una proporción del incremento que desde entonces se haya alcanzado conforme a un coeficiente que pondera por población la fracción correspondiente de su PIB per cápita (artículo 46).

Observaciones: La construcción de la fórmula tiene por efecto que las entidades con un mayor PIB por persona recibirán menos recursos que otra entidad con una población de tamaño similar. Esto tiene un doble efecto. El primero (negativo) porque les quita posibilidades a aquellos estados con mayor dinamismo económico, pero uno segundo (positivo) para las entidades menos productivas.

Esta situación es debatible y no queda clara su repercusión en el impacto para el desarrollo regional, aunque CONEVAL lo asocia con la carencia de acceso a la

seguridad social y en 2013 indicó que “se destinó al fortalecimiento de las finanzas públicas de las entidades federativas por medio de la transferencia de recursos destinados a inversión en infraestructura física, equipamiento de obras, saneamiento financiero, saneamiento de pensiones, entre otros”.

Conclusiones:

1. El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal está llamado a ser una herramienta privilegiada para el desarrollo del país, pero tanto su diseño como los mecanismos de asignación considerados tanto en lo que se refiere a las Participaciones como a cada uno de los ocho fondos de Aportaciones, se muestran desarticulados y sin una idea clara de un proyecto de desarrollo nacional hacia el cual dirigirse y que, en principio, debiera estar expresado y corresponderse con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas derivados. No hay un concepto explícito de qué tipo de desarrollo social, económico o ecológico se pretende alcanzar.

2. El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no guarda ninguna correlación con las distintas desigualdades entre mujeres y hombres. No se vincula con el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establecido por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a pesar de que involucra a los tres órdenes de gobierno y del creciente fenómeno de feminización de la pobreza.

La igualdad es premisa de desarrollo y no se da en abstracto, sino que es sustantiva cuando se generan las condiciones productivas y reproductivas con base en un proyecto de desarrollo nacional y regional en el que se distingan las desigualdades que el sistema de sexo-género implica. Dicho sistema determina las oportunidades y condiciona el abanico de posibilidades y libertades individuales, que en su conjunto definen el horizonte de desarrollo.

De los ocho Fondos de Aportaciones que de acuerdo con CONEVAL son asignaciones que operan “bajo criterios compensatorios y equitativos de desarrollo”, ninguno parte de reconocer las brechas de desigualdad ni los efectos de la discriminación en contra de niñas y mujeres, y por lo tanto, el sistema de coordinación fiscal no sólo las mantiene al margen del crecimiento económico sino que perpetúa la falta de oportunidades para la mayoría de la población y particularmente, de la población en pobreza y pobreza extrema. En concordancia con lo que siguiente afirmación de CONEVAL, este simple hecho obliga a hacer una

profunda revisión del modelo de desarrollo y de la coordinación gubernamental desde un enfoque de Género en el Desarrollo:

Por tanto, resulta importante conocer en qué medida el ejercicio de los recursos se asocia con la atención de las problemáticas sociales, las cuales se pueden medir a través de las dimensiones de carencia social. Los objetivos de los fondos del ramo se asocian a las carencias de: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios en la vivienda, acceso a los servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación. [14]

3. El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tampoco responde a las políticas públicas fincadas en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.

El PROIGUALDAD 2020-2024 señala que “la totalidad de las acciones que se consideran en este Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos prioritarios, Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones y para el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el Programa, mientras éste tenga vigencia.”[15]

4. Tampoco se vincula con la Ley General para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aún y cuando tiene un Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y una enorme deuda en esta materia.

5. Varias de estas carencias también permean a varias de las metas relativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, especialmente el ODS 5.

6. Los Fondos de Aportaciones tienen un fuerte carácter inercial y reactivo.

Algunos de estos Fondos pretenden subsanar las fallas estructurales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dado que buscan solventar las quiebras o falta de capacidades financieras de entidades o municipios que no son más que el efecto de una asignación basada en diseños que reclaman ser revisados. Será difícil

sostener esta situación si en muchas ocasiones no se dispone de diagnósticos robustos que indiquen con puntualidad las necesidades estatales y municipales para los rubros más apremiantes del desarrollo del país.

Y más aún si no se comprende el papel que tienen las relaciones entre mujeres y hombres en las posibilidades del desarrollo y en su repercusión para un mejor desempeño del resto de las políticas públicas.

Esta iniciativa recupera y hace un llamado para analizar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a la luz de los Acuerdos para un Pacto Fiscal, como el que ha propuesto la CEPAL, desde un esquema de Género en el Desarrollo, que evite que el lema de no dejar a nadie atrás se convierta en mera retórica y no en un fin común.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se propone la siguiente iniciativa con **INICIATIVA CON PROYECTO DE**

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 22, 33, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La siguiente tabla muestra los cambios de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 1, 22, 33, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
CAPITULO I	CAPITULO I
De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales	De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales
Artículo 1o.- [...] [...]	Artículo 1o.- [...] [...]
La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental,	La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad

<p>en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p>	<p>Gubernamental, así como por las directrices que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual establece que los informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos a las entidades federativas, deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>De los Organismos en Materia de Coordinación</p> <p>Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.</p> <p>III. a VI. [...]</p> <p>VII. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.</p> <p>VIII. [...]</p> <p>IX. Sin correlativo [...]</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>De los Organismos en Materia de Coordinación</p> <p>Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones, que incluya el análisis de la carga tributaria diferenciada en mujeres y hombres.</p> <p>III. a VI. [...]</p> <p>VII. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.</p> <p>VIII. [...]</p> <p>IX. El Instituto deberá aplicar la Perspectiva de Género en el desempeño de todas sus funciones, y auxiliarse de una Unidad Técnica de Transversalización de la Perspectiva de Género, misma que debe contar con personal especializado en la materia y un presupuesto suficiente, progresivo e irreductible para su funcionamiento. [...]</p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>De los Fondos de Aportaciones Federales</p> <p>Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>De los Fondos de Aportaciones Federales</p> <p>Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, así como a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo</p>

<p>A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.</p> <p>Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.</p>	<p>previsto en la Ley General de Desarrollo Social y desde un enfoque de Género en el Desarrollo.</p> <p>A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Bienestar, los cuales deberán considerar la atención de las necesidades prácticas y los intereses estratégicos de mujeres y hombres de forma diferenciada, así como estrategias de transversalización para cumplir con el principio de progresividad en este presupuesto, el que también debe contemplar acciones afirmativas para favorecer el acceso de las mujeres a los recursos y beneficios que este Fondo genere.</p> <p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social, pobreza extrema en la entidad, las cuales deberán ejecutarse con un enfoque de Género en el Desarrollo.</p> <p>Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o alcaldías de la Ciudad de México, que realice la Secretaría de Bienestar, conforme a la medición de la pobreza que realice CONEVAL, la cual deberá presentar datos desagregados por sexo y publicarse en el Diario Oficial de</p>
--	--

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios o **alcaldías**, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las **alcaldías de la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría de Bienestar**, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o **alcaldía** de que se trate y **deberá ser diseñado y ejecutado desde el enfoque de Género en el Desarrollo**. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o **alcaldía**, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la **Secretaría de Bienestar, los cuales deberán diseñarse y ejecutarse desde un enfoque de Género en el Desarrollo y contemplar la instrumentación de acciones afirmativas para disminuir brechas de desigualdad entre mujeres y hombres**.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o **alcaldías** podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos **para diseñar y ejecutar modelos de Contraloría Social con la participación paritaria de mujeres y hombres**, para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo, **los cuales deberán ser elaborados con perspectiva de género e intercultural**.

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

B. La **Secretaría de Bienestar**, las entidades y los municipios o **alcaldías de la Ciudad de México** y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la **Secretaría de Bienestar**:

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o **alcaldías**, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, **el cual deberá ser elaborado con Perspectiva de Género e intercultural y presentar datos desagregados por sexo, para lo cual deberá auxiliarse de una Unidad Técnica de Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en **la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Bienestar**;

II. De las entidades, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios **desagregados por sexo**;

b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución,

<p>c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>d) [...]</p> <p>e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;</p> <p>f) [...]</p> <p>g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.</p> <p>Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y</p> <p>III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra,</p>	<p>control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres.</p> <p>c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>d) [...]</p> <p>e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente, que impulsen el desarrollo sostenible y contribuyan al cierre de brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, asegurando el acceso de ambos, en pie de igualdad, a los recursos y beneficios que estas generen;</p> <p>f) [...]</p> <p>g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances que incluyan indicadores de desempeño desagregados por sexo, y, en su caso, evidencias de conclusión</p> <p>Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y</p> <p>III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada</p>
---	--

<p>informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.[...]</p>	<p>municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances que incluyan indicadores de desempeño de progreso desagregados por sexo que informen del avance en el acceso igualitario de mujeres y hombres a sus derechos humanos, y, en su caso, evidencias de conclusión. [...]</p>
<p>Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>	<p>Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, reciban los municipios a través de las entidades y las alcaldías por conducto de la Ciudad de México, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, al equipamiento y mantenimiento de las Instancias Municipales de las Mujeres e institucionalización de la perspectiva de género. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>
<p>Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel. [...]</p>	<p>Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y la Ciudad de México se destinarán en un 40% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 50% a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel, en tanto que el 10% restante se destinará a proyectos orientados a la eliminación de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres de todas las edades.</p>

<p>[...]</p> <p>Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las cuales deberán elaborarse con perspectiva de género e intercultural en el marco de los derechos humanos.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, los cuales deberán reportarse con datos desagregados por sexo. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán elaborarse con perspectiva de género y publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:</p> <p>I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;</p> <p>II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de</p>	<p>Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:</p> <p>I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración, así como a su profesionalización en materia de prevención y atención a la violencia contra las niñas y mujeres con perspectiva de</p>

<p>Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y</p> <p>VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.</p> <p>Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>[...]</p>	<p>género, intercultural y de derechos humanos;</p> <p>II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para agentes del Ministerio Público, las y los peritos, la policía ministerial o sus equivalentes de las Fiscalías o Procuradurías de Justicia de los Estados y de la Ciudad de México, y las policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización, de los Centros de Evaluación y Control de Confianza y al mejoramiento, ampliación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia, sus hijas e hijos en las entidades federativas y</p> <p>VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores, los cuales deberán elaborarse con perspectiva de género, intercultural y de derechos humanos.</p> <p>Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para las y los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales o sus equivalentes, policías de vigilancia y custodia, y las y los peritos de las fiscalías o procuradurías de justicia de los Estados y de la Ciudad de México, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>[...].</p>
<p>Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:</p>	<p>Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:</p>

<p>I. a IX. [...] Sin correlativo [...]</p>	<p>I. a IX. [...] X. Para fortalecer el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de procesos de transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de los estados y la Ciudad de México, incluyendo gastos de operación. [...]</p>
<p>Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo. Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 48. Los Estados y la Ciudad de México enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y la Ciudad de México reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Alcaldías para el caso la Ciudad de México, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. Los informes que presenten los Estados y la Ciudad de México deberán elaborarse con perspectiva de género y reportar datos desagregados por sexo relativos al impacto del ejercicio de los recursos en la población beneficiaria.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando su efecto en el desarrollo regional, con perspectiva de género en el desarrollo y para la adaptación y mitigación del cambio climático; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 49. [...] [...] El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:</p>	<p>Artículo 49. [...] [...] El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican y en las</p>

<p>I. a IV. [...]</p> <p>V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>[...]</p>	<p>cuales deberán garantizar que se lleven a cabo con perspectiva de género e intercultural:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados desde una perspectiva de género en el desarrollo y de desarrollo regional, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>[...]</p>
--	---

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma los artículos 1, 22, 33, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 22, 33, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- [...]

[...]

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **así como por las directrices que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual establece que los informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de**

los recursos federales que les sean transferidos a las entidades federativas, deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

(...)

Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

I. [...]

II. Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones, **que incluya el análisis de la carga tributaria diferenciada en mujeres y hombres.**

III. a VIII. [...]

IX. **El Instituto deberá aplicar la Perspectiva de Género en el desempeño de todas sus entidades federativas, deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.**

[...]

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México** se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, así como a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social **y desde un enfoque de Género en el Desarrollo.**

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres,

infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la **Secretaría de Bienestar**, los cuales deberán considerar la atención de las necesidades prácticas y los intereses estratégicos de mujeres y hombres de forma diferenciada, así como estrategias de transversalización para cumplir con el principio de progresividad en este presupuesto, el que también debe contemplar acciones afirmativas para favorecer el acceso de las mujeres a los recursos y beneficios que este Fondo genere.

- II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social, pobreza extrema en la entidad, **las cuales deberán ejecutarse con un enfoque de Género en el Desarrollo.**

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o **alcaldías de la Ciudad de México**, que realice la **Secretaría de Bienestar**, conforme a la medición de la pobreza que realice **CONEVAL**, la cual deberá presentar datos desagregados por sexo y publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios o **alcaldías**, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la En el caso de los municipios o **alcaldías**, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las **alcaldías de la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría de Bienestar**, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o **alcaldía** de que se trate y **deberá ser diseñado y ejecutado desde el enfoque de Género en el Desarrollo**. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o **alcaldía**, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la **Secretaría de Bienestar**, los cuales deberán diseñarse y ejecutarse desde un enfoque de Género en

el Desarrollo y contemplar la instrumentación de acciones afirmativas para disminuir brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o **alcaldías** podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos **para diseñar y ejecutar modelos de Contraloría Social con la participación paritaria de mujeres y hombres**, para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo, **los cuales deberán ser elaborados con perspectiva de género e intercultural.**

B. La **Secretaría de Bienestar**, las entidades y los municipios o **alcaldías de la Ciudad de México** y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

IV. De la Secretaría de Bienestar:

- a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o **alcaldías**, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, **el cual deberá ser elaborado con Perspectiva de Género e intercultural y presentar datos desagregados por sexo, para lo cual deberá auxiliarse de una Unidad Técnica de Igualdad entre Mujeres y Hombres.**
- b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en **la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Bienestar;**

V. De las entidades, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

- h) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y

acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios **desagregados por sexo**;

- i) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar **garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres**.
 - j) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos **establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** y de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - k) [...]
 - l) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente, que impulsen el desarrollo sostenible **y contribuyan al cierre de brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, asegurando el acceso de ambos, en pie de igualdad, a los recursos y beneficios que estas generen**;
 - m) [...]
 - n) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances **que incluyan indicadores de desempeño desagregados por sexo**, y, en su caso, evidencias de conclusión
- Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

- VI. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales avances **que incluyan indicadores de desempeño de progreso desagregados por sexo que informen del avance en el acceso igualitario de mujeres y hombres a sus derechos humanos**, y, en su caso, evidencias de conclusión.

[...]

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y **Alcaldías de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las alcaldías por conducto de la Ciudad de México, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, **al equipamiento y mantenimiento de las Instancias Municipales de las Mujeres e institucionalización de la perspectiva de género**. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las **alcaldías de la Ciudad de México** tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

[...]

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y **la Ciudad de México** se destinarán **en un 40%** al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, **se destinará el 50% a la construcción**, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel, **en tanto que el 10% restante se destinará a proyectos orientados a la eliminación de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres de todas las edades**.

[...]

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **las cuales deberán elaborarse con perspectiva de género e intercultural en el marco de los derechos humanos**.

[...]

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la

Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. a II. [...]

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, los **cuales deberán reportarse con datos desagregados por sexo**. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción **deberán elaborarse con perspectiva de género** y publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

III. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración, **así como a su profesionalización en materia de prevención y atención a la violencia contra las niñas y mujeres con perspectiva de género, intercultural y de derechos humanos;**

IV. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para agentes del Ministerio Público, las y los peritos, **la policía ministerial** o sus equivalentes de las **Fiscalías** o Procuradurías de Justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, y las policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. a IV. [...]

VI. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, **de los centros de de Justicia para las Mujeres y los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia, sus hijas e hijos en las entidades federativas** y

VII. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores, **los cuales deberán elaborarse con perspectiva de género, intercultural y de derechos humanos.**

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para **las y los** agentes del Ministerio Público, **policías** ministeriales o sus equivalentes, **policías** de vigilancia y custodia, y **las y los** peritos de las **fiscalías** o procuradurías de justicia de los Estados y de la **Ciudad de México**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México**.

[...].

Artículo 48. Los Estados y **la Ciudad de México** enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y **la Ciudad de México** reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios **o Alcaldías** para el caso la Ciudad de México, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. **Los informes que presenten los Estados y la Ciudad de México deberán elaborarse con perspectiva de género y reportar datos desagregados por sexo relativos al impacto del ejercicio de los recursos en la población beneficiaria.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, **en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando su efecto en el desarrollo regional, con perspectiva de género en el desarrollo y para la adaptación y mitigación del cambio climático;** asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

[...]

Artículo 49. [...]

[...]

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican y **en las cuales deberán garantizar que se lleven a cabo con perspectiva de género e intercultural:**

I. a IV. [...]

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados **desde una perspectiva de género en el desarrollo y de desarrollo regional**, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

[...]

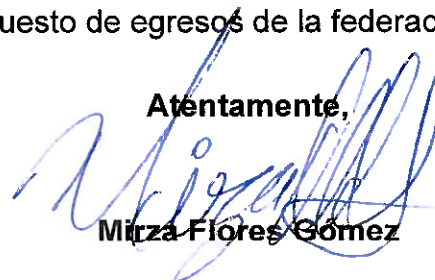
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal subsiguiente a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal a partir del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberá contemplar los recursos financieros y humanos necesarios en el presupuesto de egresos de la federación 2024.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar y el CONEVAL deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal a partir del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberá contemplar los recursos financieros y humanos necesarios en el presupuesto de egresos de la federación 2024.

Atentamente,



Mirza Flores Gómez

Diputada Federal

LXV Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de enero de 2023

-
- [1] O.N. Moser, C., *Planificación de Género y Desarrollo*. Teoría, práctica y capacitación. Red entre mujeres, Flora Tristán ediciones, Lima, Perú. 1995.
- [2] Idem.
- [3] BÁEZ CORONA, José Francisco; CRODA MARINI, José Rubén. El derecho humano al desarrollo. 2014
- [4] CEPAL, *La Hora de la Igualdad*, brechas por cerrar, caminos por abrir; Trigésimo primer periodo de sesiones; Brasilia, 2010; págs.: 42-49.
En éste y en otros documentos, la CEPAL ha mostrado las diferencias, entre los países de la OCDE y latinoamericanos, en el efecto distributivo previo y posterior al pago de impuestos en el valor del índice de Gini, que es el que comúnmente mide la desigualdad de ingresos.
<https://periododesesiones.cepal.org/38/es/documentos/la-hora-la-igualdad-brechas-cerrar-caminos-abrir-2010>
- [5] CEPAL, *La Hora de la Igualdad*, brechas por cerrar, caminos por abrir; Trigésimo primer periodo de sesiones; Brasilia, 2010; págs.: 42-49.
- [6] El valor total de este trabajo no remunerado de mujeres es cerca de una tercera parte del PIB (29.4%). <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>
- [7] Ley de Coordinación Fiscal. Cámara de Diputados. Última reforma publicada en el DOF 30-01-2018.
- [8] CONEVAL. Informe de Resultados 2013-2014. Evaluación Piloto del Modelo de Términos de Referencia para la Evaluación de los Fondos del Ramo 33. Página 17
https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/DASR/Informes/Informe_Resultados_Ramo_33.pdf#search=Fondo%20de%20Aportaciones%20para%20el%20Fortalecimiento%20de%20las
- [9] Aquellas necesidades cotidianas que están directamente vinculadas a las tareas domésticas o roles de género asignados a las mujeres.
- [10] "Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal", artículo 32.
- [11] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641589&fecha=28/01/2022
- [12] No deja de llamar la atención que la población en pobreza y en pobreza extrema de la que da cuenta el Informe de la Secretaría de Bienestar si se desglosa por población indígena, personas con discapacidad, personas adultas mayores de 65 años y más y jóvenes de 12 a 29 años. Pero algo tan básico como el sexo de esa población se omite y borra no sólo del Plan Nacional de Desarrollo sino de cualquier informe de las políticas públicas más sustantivas.

[13] CONEVAL. Informe sobre Pobreza y Género 2008-2018.

https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_genero_08-18.pdf

[14] Idem, pág. 18

[15] Gobierno de México. Instituto Nacional de las Mujeres. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, consultado en

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, **Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, para lo cual se expone el:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objeto de esta iniciativa es reformar distintas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) que vulneran los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 1o constitucional.

La materia de los artículos que proponemos reformar se refiere al reconocimiento de beneficios que establece la LISSFAM para hijas e hijos adoptivos de militares; a los términos que ocupa la Ley para referirse a las personas con discapacidad; y a los medios de prueba que deben aportar las hijas e hijos reconocidos fuera del matrimonio, para acreditar el parentesco.

Respecto del primer tema, estimamos que el artículo 47 incurre en un vicio de inconstitucionalidad, pues restringe injustificadamente el reconocimiento de beneficios a las hijas e hijos adoptivos de militares, en caso de que estos últimos hubieren realizado la adopción después de cumplidos los 45 años de edad. Lo anterior implica un trato discriminatorio para las hijas e hijos adoptivos, con base en una categoría - la edad de sus padres - que no debería ser trascendente para el ejercicio de sus derechos.

En segundo término, proponemos reformar distintas disposiciones que hacen referencia a las personas con discapacidad usando términos discriminatorios que,

en este sentido, son contrarios a los derechos humanos a la dignidad, la igualdad y la no discriminación. Lo anterior ocurre debido a que la LISSFAM adopta un enfoque basado en prejuicios que no ve la discapacidad como una condición de la diversidad humana, sino que la considera un padecimiento, una limitante o una incapacidad, como lo refieren distintos artículos de la Ley.

Finalmente, se propone reformar el artículo 156 de la Ley, que establece los medios de prueba del parentesco y del estado civil que deben aportar las y los beneficiarios de militares, pero que también hace una mención específica a las hijas e hijos reconocidos fuera del matrimonio sin que dicha referencia sea pertinente o útil para los propósitos de la norma.

En el apartado respectivo cuestionamos dicha mención específica, pues consideramos que es innecesaria para la finalidad y objeto del artículo y, en cambio, tiene origen en prejuicios y resabios que existían en el derecho familiar mexicano para categorizar la filiación. Estas categorías otorgaban mayores derechos a unos hijos respecto de otros, y constituían una violación directa al derecho a la igualdad y no discriminación de las hijas e hijos cuyo reconocimiento se da fuera del matrimonio. Estas distinciones también son contrarias al derecho a la identidad, al principio del interés superior de la niñez y a la protección de la familia.

Para apoyar las propuestas aquí presentadas, exponemos los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Trato discriminatorio a hijas e hijos adoptivos del personal de las Fuerzas Armadas

El artículo 47 de la LISSFAM establece, respecto del acceso de hijas e hijos adoptivos a los beneficios que otorga la Ley, que:

Artículo 47. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta Ley cuando la adopción se haya hecho por el militar **antes de haber cumplido 45 años de edad.**

Esta disposición es contraria a lo establecido en el artículo 1o constitucional, puesto que genera un trato discriminatorio para hijas e hijos adoptivos del personal de las Fuerzas Armadas. Esto, porque sus derechos a ser beneficiarios de las pensiones y compensaciones previstas en la LISSFAM pueden resultar afectados por la condición que exige que la adopción se haya realizado por la o el militar antes de cumplir 45 años. Esta condición no se impone a las hijas e hijos biológicos, es decir,

no se establece que únicamente pueden ser beneficiarios si nacieron antes de que su madre o padre militar cumpliera 45 años.

Por lo anterior, observamos que el artículo 47 de la LISSFAM crea un régimen diferenciado entre hijas e hijos biológicos y adoptivos que sean potenciales beneficiarios de las pensiones y compensaciones que se otorgan a familiares del personal de las Fuerzas Armadas. En estas circunstancias, las hijas e hijos adoptivos -que conforme a la ley civil tienen reconocidos los mismos derechos que las hijas e hijos biológicos- podrían perder el derecho a las prestaciones sociales por parte de sus padres, aun siendo menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en distintos precedentes que no todo trato diferenciado es discriminatorio; sin embargo, para que la distinción sea justificada, debe proteger un derecho o bien jurídicamente relevante y no debe generar una sospecha de inconstitucionalidad por estar basada en categorías sospechosas como la edad, el estado civil, el origen nacional o étnico, la orientación sexual, el estado de salud, las discapacidades, etc.

En el supuesto previsto en el artículo 47, se genera una distinción entre la categoría de hija-hijo adoptivo e hija-hijo biológico, misma que -como antes señalamos- es incongruente con la propia legislación civil que reconoce igualdad jurídica entre ambos. La normatividad familiar a nivel federal y local ya han reconocido que la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, por lo cual no debe existir un trato diferenciado en el reconocimiento de derechos y obligaciones entre hijas e hijos biológicos o adoptivos.

El artículo 396 del Código Civil Federal (CCF) establece que la hija o hijo adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos que tiene una hija o hijo natural. Igualmente, el artículo 410 A del CCF establece que la hija o hijo adoptados bajo la forma de adopción plena se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Asimismo, se establece que la hija o hijo adoptivos tienen en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones que la hija o hijo consanguíneos.

Hacer depender las prestaciones sociales de las hijas e hijos a la edad en que sus padres concluyeron su adopción es una medida discriminatoria, pues dicha condición no se establece -como tampoco debería- para las hijas o hijos biológicos. La edad en que la madre o el padre realizaron la adopción de su hija o hijo es una condición que no está sustentada en razones objetivas y que, además, genera un trato diferenciado motivado por el origen, condición o relación familiar de las personas.

Esta disposición vulnera los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y no discriminación; a la protección del interés superior de la niñez; a la seguridad social; a una vida digna; al nivel más alto posible de salud; al desarrollo, entre otros. El ejercicio de estos derechos requiere del acceso a servicios básicos que dependen, a su vez, de ingresos económicos que actualmente se están negando mediante una disposición como la prevista en el artículo 47.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce en su artículo 2 el derecho a la no discriminación, por el cual todos los derechos deben ser reconocidos para todas las niñas y niños sin excepción e independientemente de su origen étnico o racial, color, sexo, idioma, religión, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o niño y de sus padres o representantes legales.

El artículo 47 de la LISSFAM vigente no solo es contrario al artículo 1o, sino también al artículo 3o, párrafo noveno de nuestra Constitución, y al artículo 3o de la Convención sobre los Derechos del Niño ya citada. Estas disposiciones establecen que, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado deberá velar y hacer cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este sentido, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Convención, así como el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, nuestro país está obligado a tomar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para dar efectividad a los derechos humanos reconocidos en la Convención, a fin de proteger a las niñas y niños de toda forma de discriminación.

Es por lo anterior que, además de constituir una obligación de derecho interno adquirida como Estado Parte del Convenio, resulta urgente que adecuemos nuestro marco jurídico para eliminar las contradicciones que derivan de prejuicios y categorías discriminatorias que repercuten de manera trascendente en la vida de niñas, niños y adolescentes.

2. Lenguaje discriminatorio respecto de las personas con discapacidad

La LISSFAM incurre también en el uso de lenguaje discriminatorio para referirse a las personas con discapacidad. A lo largo de diversos artículos, observamos que se hace referencia a las personas con discapacidad como 'discapacitados', 'incapacitados', 'incapaces' e 'imposibilitados'. La LISSFAM es relativamente reciente (DOF 9 de julio de 2003), sin embargo, su redacción y entrada en vigor fue previa al establecimiento de los instrumentos nacionales e internacionales que definieron el marco de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en vigor desde 2008, establece que los términos adecuados para referirse a este grupo de la población, son los de *personas con discapacidad* o *personas en situación de discapacidad*. Estos términos permiten incorporar un enfoque social a la definición de discapacidad, pues rompen "... con la idea que la persona tiene la culpa de su propia discapacidad, [cuando] en realidad la discapacidad viene por el contexto que la sociedad impone" por las barreras físicas y sociales.¹

Y es que, desafortunadamente, la discapacidad no se entiende como una condición más de la diversidad humana, sino que prevalece el enfoque médico o de rehabilitación en su comprensión y atención. Esto significa una barrera actitudinal que no permite la incorporación de las personas con discapacidad como miembros valiosos de la sociedad, sino que conduce a su discriminación y a ideas erróneas acerca de sus derechos y capacidades.²

De acuerdo con la Relatoría Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las políticas de inclusión de las personas con discapacidad deben alejarse de los enfoques médico y de beneficencia, para transitar a uno de derechos humanos. Es decir, para considerarlas como personas titulares de derechos y no como meras receptoras de protección, rehabilitación o asistencialismo.³

La implementación de políticas incluyentes para las personas con discapacidad comienza con la erradicación del lenguaje discriminatorio o capacitista que recurre a términos cargados de prejuicios, estereotipos e ideas que lastiman la dignidad de las personas con discapacidad. El lenguaje es un indicador de cómo observamos la realidad, en ese sentido, como ya se ha dicho, debemos educarnos respecto a la discapacidad para dejar de verla como una condición que resta valor o utilidad a las personas o, peor aún, como una enfermedad, para entenderla como parte de la diversidad y condición humanas.

Aún más, es necesario entender que la discapacidad se configura por las barreras físicas, contextuales, actitudinales y ambientales que impone la propia sociedad, y

¹ *Recomendaciones sobre uso de lenguaje inclusivo: persona en situación de discapacidad*, Gobierno de Chile, <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-recomendaciones-lenguaje-inclusivo-discapacidad.pdf>.

² Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 9 de agosto de 2016, p. 5. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/254/24/PDF/N1625424.pdf?OpenElement>

³ *Ibidem*, p. 6.

que impiden la participación plena y activa de las personas. La discapacidad “es una situación provocada en la interacción entre las personas, sus características, el medio físico y social no habilitado para la diversidad propia de la naturaleza humana”⁴.

En diversos artículos de la LISSFAM observamos el uso de los términos “discapacitado”, “imposibilitado” o “incapacitado”, mismos que, de acuerdo con diversas recomendaciones sobre lenguaje incluyente, sugieren que la discapacidad define a ese ser humano o lo constituye como todo lo que esa persona es, cuando realmente hay muchos más atributos, virtudes, habilidades y rasgos que identifican a las personas con discapacidad.

Ahora bien, aunque en algunas disposiciones se puede pensar que la Ley hace referencia a la incapacidad en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contexto de los artículos en cuestión indica que la norma hace referencia a una discapacidad producida a causa de un incidente durante el traslado del militar. En este sentido, se estima pertinente modificar dichos términos a un lenguaje no discriminatorio.

Por otra parte, diversos artículos de la Ley (artículos 38, fracciones I y VI; 138 Bis, fracción III; 142, fracción IV; 157) se refieren a la discapacidad como una “imposibilidad”, “padecimiento”, “enfermedad”, “trastorno” o como algo que se “contrae” o “padece”, lo cual refleja el enfoque médico o de rehabilitación con que las y los legisladores que redactaron la Ley observaban la discapacidad.

En efecto, es necesario precisar que la discapacidad no se “contrae”, ni se “adquiere”, sino que se vive con ella, se presenta o simplemente constituye una situación, pero no es una enfermedad ni una condición que deba disminuir el valor y participación de las personas en sociedad, a menos que la propia sociedad imponga obstáculos que limiten su incorporación.

Nuestro país debe abandonar el enfoque que ve la discapacidad desde el asistencialismo, los estereotipos y los estigmas, para transitar a uno de derechos humanos que elimine las barreras físicas y sociales que se imponen a las personas y les impiden participar del desarrollo, dejar de ser sujetos de exclusión y discriminación, y acceder a una vida digna. Las decisiones que tome el Estado Mexicano para hacer posible dicho cambio se alinean con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, consecuentemente, con los convenios internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

⁴ *Recomendaciones sobre uso de lenguaje inclusivo: persona en situación de discapacidad, op. cit., p. 1.*

Específicamente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 8 que los Estados parte tienen el deber de tomar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad;
- b) Fomentar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas;
- y
- c) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Este compromiso forma parte de las obligaciones generales de los Estados parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Concretamente, el artículo 4, numeral 1, inciso b) establece que deben tomarse medidas legislativas, como modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Las reformas aquí propuestas resultan pertinentes a la luz de los informes que presenta la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU para explicar la situación que enfrenta dicho grupo poblacional. Como bien lo documentan dichos reportes, las personas con discapacidad tienen mayor probabilidad de experimentar pobreza y son objeto de grandes desigualdades; son excluidas del acceso a servicios esenciales como la atención sanitaria, la educación o la justicia, y enfrentan dificultades para acceder al desarrollo y a una vida digna a causa de la existencia de marcos jurídicos y políticas discriminatorias.

Cabe mencionar que, en aquellas disposiciones que se refieren a incapacidad en términos de la Ley Federal del Trabajo y para efectos del trámite administrativo que debe llevarse a cabo para acceder a las prestaciones sociales derivadas de un accidente o enfermedad de trabajo - o de actos de servicio, como lo designa la LISSFAM -, se mantiene dicho término, a fin de no alterar el objeto de los artículos en cuestión. Para el caso de incapacidad legal, como lo refiere la LISSFAM, se propone modificar dicho término, para establecer el de incapacidad declarada judicialmente.

Por todo lo anterior, con el fin de adecuar progresivamente nuestro orden jurídico a los parámetros de regularidad constitucional y convencional, proponemos reformar distintos artículos de la LISSFAM que contienen un lenguaje discriminatorio en

contra de las personas con discapacidad, y que tienen por efecto perpetuar prejuicios, estereotipos y enfoques que lastiman sus derechos humanos y su plena participación en la sociedad.

3. Hijas e hijos reconocidos fuera del matrimonio

El artículo 156 de la LISSFAM establece que:

Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.

Como puede observarse, el artículo hace referencia en particular a las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, para señalar cómo debe acreditarse el parentesco en relación con el militar. Asimismo, hace referencia a la figura de *posesión de estado de hijo* para los mismos efectos.

Llama nuestra atención que la porción normativa antes señalada distinga tácitamente entre hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio y aquellos que no lo son, en relación con los medios para acreditar el parentesco. En nuestra consideración, esta puntualización es innecesaria porque en ambos casos - tanto para hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio, como para aquellos reconocidos fuera de él - existe una relación de parentesco que otorga iguales derechos a todas y todos los hijos.

Asimismo, en relación con el objeto del artículo, es posible hacer referencia a los medios de prueba que establezca la ley de manera genérica. La función y finalidad de esta disposición queda perfectamente a salvo sin dicha distinción, por lo que proponemos modificar el artículo para hacer referencia únicamente a los medios de prueba del parentesco y el estado civil, sin incorporar distinciones que no tienen una utilidad real y que, por el contrario, parecen señalar a las hijas e hijos de militares, con una motivación basada en prejuicios y categorías que han sido erradicadas progresivamente de nuestro sistema jurídico.

Aunque de la disposición en cuestión no se desprende, en principio, la restricción o anulación de un derecho, la distinción que realiza parece tener su origen en resabios del pasado que tenían por objeto diferenciar - e incluso, estigmatizar - a hijas e hijos por su filiación u origen familiar. Y es que el reconocimiento de las relaciones familiares ha estado marcado por el prejuicio, la discriminación y la protección de modelos que no reflejan la diversidad familiar que siempre ha existido.

Aunque el derecho familiar se ha ido modificando, es necesario recordar que las normas sobre filiación solían distinguir a hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio (filiación legítima); fuera del matrimonio (filiación natural o extramatrimonial); y aquellos cuyo nacimiento no se dio dentro del matrimonio pero respecto de los cuales se deseaba obtener el estado de 'hijo legítimo' (filiación legitimada).

Como señalan algunos autores, la filiación natural o extramatrimonial “tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos”⁵, vulnerando, entre otros, los derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad, el principio del interés superior de la niñez y el derecho a la identidad.

Esta clasificación ha dado lugar a términos desafortunados como el de hija o hijo “ilegítimo”, que han tendido a desaparecer debido a la transformación de nuestro sistema jurídico a uno que maximiza la protección y ejercicio de los derechos humanos. Específicamente en materia familiar y en el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, “el interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos, sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento...”⁶.

Sin embargo, “a pesar de la eliminación formal de algunas de esas categorías - por ejemplo la de “hijos espurios” -, a lo largo del tiempo han permanecido sistemas y prácticas de discriminación en contra de niños y niñas que nacen fuera de la estructura matrimonial tradicional”⁷. Estas estructuras tradicionales, así como las figuras jurídicas que nacieron de ellas, tienen un origen patriarcal que consideraban al matrimonio y la voluntad del hombre como únicas fuentes de reconocimiento de las hijas e hijos.

La clasificación de la filiación atendiendo a la condición de nacimiento de las hijas e hijos, o del estado civil de sus padres, ha ido desapareciendo de las legislaciones civiles y familiares, pero no necesariamente de las otras leyes que regulan el ejercicio de derechos con base en dichas relaciones de parentesco. Ejemplo de ello, se observa precisamente en el artículo 156 de la LISSFAM, aquí examinado.

⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 120.

⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 119.

⁷ Treviño Fernández, Sofía del Carmen y Ripoll Miranda, Karla Paola, *Filiación: mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad*, Cuadernos de Jurisprudencia, Número 11, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. 2.

Y es que “la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”⁸. El principio de interés superior de la niñez y la adolescencia obligan a evaluar, a la luz de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, todo el entramado jurídico que podría estar vulnerando la protección y ejercicio de los derechos que dependen de la relación de parentesco.

Como lo dispone el artículo 1o constitucional, ninguna persona puede ser discriminada con base en categorías como el estado civil, la condición social, o cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Por lo anterior, es necesario que nuestro sistema jurídico refleje la diversidad familiar que existe en nuestro país, sin realizar distinciones innecesarias pues, como bien lo apunta el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “[e]n México, la crianza es ejercida desde una variedad de combinaciones y realidades más allá del matrimonio y del binomio padre/madre”⁹.

La Primera Sala de la SCJN ha considerado, en este sentido, que la Constitución reconoce igualdad jurídica a la filiación matrimonial y extramatrimonial, teniendo como ejes protectores los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, la protección de la familia y la protección superior de la niñez y la adolescencia.¹⁰

La Corte señala que la igualdad entre hijas e hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio se encuentra expresamente tutelada en el artículo 17, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que - atendiendo al principio pro persona - existe una obligación para el Estado Mexicano de evitar el trato diferenciado e injustificado de las hijas e hijos con base en el estatus marital de los padres o la ausencia de éste, al momento del nacimiento de aquellos.¹¹

La distinción que realiza el artículo 156 respecto de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio resulta innecesaria y, se presume, tiene origen en prejuicios que son incompatibles con el derecho a la protección y diversidad de la familia.

El objeto del artículo es señalar los medios de prueba que deberán presentarse para acreditar el parentesco y el estado civil entre la o el militar y sus beneficiarios. En este sentido, basta hacer referencia a dichos medios de

⁸ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 119.

⁹ Treviño Fernández, Sofía del Carmen y Ripoll Miranda, Karla Paola, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰ Tesis 1a. LXX/2018 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 963.

¹¹ *Ídem.*

prueba, dejando a salvo la fórmula general mediante la cual se remite a la legislación civil que los regula.

Respecto de la porción normativa que refiere a la declaración judicial de la posesión de estado de hijo, esta es pertinente por ser el medio idóneo para acreditar la filiación previamente probada ante una autoridad jurisdiccional. En este sentido, no se estima necesaria su modificación o eliminación.

Finalmente, con objeto de generar congruencia entre las disposiciones de la LISSFAM, se propone reformar la fracción I del artículo 142, párrafo cuarto, en armonía con el Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, aprobado el 27 de abril de 2022 en la Cámara de Diputados¹², y turnado a la Cámara de Senadores para continuar su proceso legislativo. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 142. ...

...
...

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II a la VI. ...

Es por todo lo anterior que presentamos esta iniciativa que no solo comprende modificaciones de forma, sino también de fondo, pues con ella se propone reformar disposiciones que generan un trato discriminatorio y nugatorio de los derechos humanos fundamentales de las personas, en relación con el acceso a las prestaciones sociales que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

A efecto de aportar claridad a las propuestas realizadas, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

¹² Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 27 de abril de 2022. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220427-IV.pdf#page=27>

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS
ARMADAS MEXICANAS**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 22. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente Capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p>IV y V. ...</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que tengan una discapacidad como consecuencia de los actos de servicio prestados, y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>Artículo 24. Son causas de retiro:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;</p> <p>III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;</p> <p>IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio, conforme a lo</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentar una discapacidad como consecuencia de su participación en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;</p> <p>III. Presentar una discapacidad como consecuencia de su participación en otros actos del servicio; incluyendo la discapacidad que se produzca al trasladarse la o el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;</p> <p>IV. Presentar una discapacidad como consecuencia de actos fuera del servicio, conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley;</p>

<p>establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley.</p> <p>V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>V. Presentar una condición de salud que impida el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad o discapacidad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 33. Tienen derecho al 100% del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley:</p> <p>I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;</p> <p>II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;</p> <p>III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. Las y los militares que presenten una discapacidad o enfermedad como consecuencia de actos de combate o a causa de lesiones recibidas en acción de armas;</p> <p>II. Las y los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que obtengan su incapacidad por presentar una enfermedad o discapacidad a causa de su participación en actos propios de su servicio;</p> <p>III. Las y los militares que presenten una discapacidad a causa de su participación en otros actos del servicio o a consecuencia de estos, siempre que su discapacidad o enfermedad se clasifiquen en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la</p>

la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y

segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y

IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

IV. Las y los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Los militares **incapacitados** en actos del servicio e a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Artículo 34. Las y los militares **que presenten una discapacidad o enfermedad a causa de** actos del servicio, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicios	Segunda Categoría de Incapacidad
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

...

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, **los que se hayan incapacitado** fuera de actos del servicio, **los imposibilitados** para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Artículo 35. Las y los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, **quienes hayan obtenido su incapacidad como consecuencia de una enfermedad o discapacidad por situaciones originadas** fuera de actos del servicio, **o aquellos cuya condición les impida** el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por Ciento
20	60%

...

21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con **trastornos funcionales** de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Quando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo **al** militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. ...

Los hijos mayores de edad **incapacitados o imposibilitados para** trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad ~~que le coeque en dicha situación,~~ sea de origen congénito o **se haya contraído** dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II a la V. ...

VI. Los hermanos menores de edad

Las y los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con **discapacidad física o movilidad reducida** de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Quando se trate de padecimientos **o discapacidades** señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo **a la o el** militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 38. ...

I. ...

Las hijas e hijos mayores de edad **que tengan alguna discapacidad o enfermedad que les impida** trabajar en forma total y permanente, siempre que **la misma** sea de origen congénito o se **presente** dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II a la V. ...

VI. Las hermanas o hermanos menores

<p>que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.</p>	<p>de edad que dependan económicamente de la o el militar hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para las hijas e hijos en la fracción I del presente artículo; así como las hermanas o hermanos que tengan una discapacidad o enfermedad que les impida trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente de la o el militar, siempre que la discapacidad o enfermedad sea de origen congénito o se presente dentro del periodo de vigencia de sus derechos.</p>
<p>Artículo 47. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta Ley cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad.</p>	<p>Artículo 47. Las hijas e hijos adoptivos tendrán derecho a los mismos beneficios que establece esta Ley respecto de las hijas e hijos biológicos de la o el militar.</p>
<p>Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;</p> <p>IV a la VII. ...</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Llegar a la mayoría de edad las hijas e hijos pensionados, siempre que no presenten una discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les imposibilite trabajar o estudiar de una manera permanente y total. En este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;</p> <p>IV a la VII. ...</p>
<p>Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.</p>	<p>Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para las personas menores de edad o con discapacidad.</p>
<p>Artículo 87. La suma asegurada se otorgará por una sola vez a los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho</p>	<p>Artículo 87. La suma asegurada se otorgará por una sola vez a las y los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a</p>

a percibir haber de retiro o a sus beneficiarios en los casos siguientes:

I y II. ...

III. A **los** militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. A **los** beneficiarios de **los** militares que fallezcan en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados;

V. A **los** militares **incapacitados** en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. A los beneficiarios de **los** militares que fallezcan en actos fuera del servicio y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados.

Para estos efectos, se consideran beneficiarios a aquellos que **el** militar hubiere designado; ante la falta de dicha designación, se atenderá a la prelación prevista en el artículo 77 de esta Ley.

percibir haber de retiro o a sus beneficiarios en los casos siguientes:

I y II. ...

III. A **las y los** militares **que obtengan incapacidad a causa de una discapacidad o enfermedad que se presente** en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por **la o** el militar;

IV. A **las y los** beneficiarios de **las y los** militares que fallezcan en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados;

V. A **las y los** militares **que presenten una discapacidad o enfermedad como consecuencia de** actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. A los beneficiarios de **las y los** militares que fallezcan en actos fuera del servicio y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados.

Para estos efectos, se consideran beneficiarios a aquellos que **la o** el militar hubiere designado; ante la falta de dicha designación, se atenderá a la prelación prevista en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 91. La devolución de las aportaciones se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se devolverán las aportaciones que efectivamente hubieren realizado los militares, desde la entrada en vigor del presente seguro más un 20% de lo aportado, a las siguientes personas:

a) A **los** militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por haberla solicitado;

b) Al personal de tropa del Ejército, Fuerza Aérea y clases y marinería de la Armada que causen baja por haber cumplido su contrato de servicios;

c) A **los** militares auxiliares que causen baja después de haber cumplido el contrato de servicios respectivo;

d) A **los** militares que se les otorgue licencia ilimitada y tengan derecho a compensación al momento de la separación del servicio activo;

e) A **los** militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) A **los** beneficiarios de **los** militares que fallezcan en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados, y

g) A **los** militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

Artículo 91. La devolución de las aportaciones se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se devolverán las aportaciones que efectivamente hubieren realizado **las y** los militares, desde la entrada en vigor del presente seguro más un 20% de lo aportado, a las siguientes personas:

a) A **las y** los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por haberla solicitado;

b) ...

c) A **las y** los militares auxiliares que causen baja después de haber cumplido el contrato de servicios respectivo;

d) A **las y** los militares que se les otorgue licencia ilimitada y tengan derecho a compensación al momento de la separación del servicio activo;

e) A **las y** los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) A **las y** los beneficiarios de **las y** los militares que fallezcan en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados; y

g) A **las y** los militares que causen baja del activo por **haber obtenido su incapacidad** en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan

	cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.
<p>Artículo 102. Los recursos del fondo se destinarán:</p> <p>I. Al otorgamiento de créditos a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II, de esta Ley;</p> <p>En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o al militar incapacitado con haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta Directiva del Instituto, en los mismos términos y condiciones que al resto de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.</p> <p>II a la VI. ...</p>	<p>Artículo 102. ...</p> <p>I. Al otorgamiento de créditos a las los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II, de esta Ley;</p> <p>En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o a la o el militar que haya obtenido su incapacidad con haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta Directiva del Instituto, en los mismos términos y condiciones que al resto de las y los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;</p> <p>II a la VI. ...</p>
<p>Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:</p> <p>I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;</p> <p>II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados</p>	<p>Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará a la o el militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La viuda, el viudo y las hijas e hijos menores de edad o con una discapacidad física, intelectual o</p>

<p>físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;</p> <p>III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;</p> <p>IV a la VI. ...</p>	<p>psiquiátrica que les impida trabajar o estudiar;</p> <p>III. Las y los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o tienen una discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les impida trabajar;</p> <p>IV a la VI. ...</p>
<p>Artículo 138 Bis. El Instituto estará facultado para otorgar a los hijos de los militares en el activo becas educativas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Beca de manutención. Tiene por objeto la asignación de una cuota mensual para los hijos de los militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>II. Beca escolar. Tiene por objeto cubrir los gastos inherentes de la educación para los hijos de los militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>III. Beca especial. Destinada para los hijos que padezcan un grado de discapacidad física o mental, transitoria o permanente del personal militar en el activo. Tiene por objeto cubrir el 100% del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del</p>	<p>Artículo 138 Bis. El Instituto estará facultado para otorgar a las hijas e hijos de las y los militares en el activo becas educativas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Beca de manutención. Tiene por objeto la asignación de una cuota mensual para las y los hijos de las y los militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>II. Beca escolar. Tiene por objeto cubrir los gastos inherentes de la educación para las y los hijos de las y los militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III. Beca especial. Destinada para las hijas e hijos del personal militar en activo que tengan alguna discapacidad física, intelectual o psiquiátrica transitoria o permanente. Tiene por objeto cubrir el 100% del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del sistema educativo nacional, en todos sus niveles.</p>

<p>sistema educativo nacional, en todos sus niveles.</p> <p>Estas becas también serán otorgadas a los hijos de los militares que hayan fallecido, desaparecido o se hayan incapacitado en 1/a. ó 2/a. categorías, con motivo de actos del servicio o a consecuencia de los mismos.</p> <p>Los recursos necesarios para el otorgamiento de las becas serán proporcionados con cargo a los presupuestos que anualmente se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.</p> <p>El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las becas a que se refiere este artículo, serán fijados en el reglamento respectivo.</p>	<p>Estas becas también serán otorgadas a las hijas e hijos de las y los militares que hayan fallecido, desaparecido o que hayan obtenido incapacidad en 1/a. ó 2/a. categorías, con motivo de actos del servicio o a consecuencia de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.</p> <p>La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.</p> <p>También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.</p>	<p>Artículo 142. ...</p> <p>La atención médico-quirúrgica a las y los militares con haber de retiro y a los familiares de las y los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.</p> <p>También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes de la o el militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.</p>

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario ~~siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona~~ en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II. Los hijos solteros menores de 18 años;

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) a la c) ...

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la **enfermedad o padecimiento** sea de origen congénito o se **haya contraído** dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. ...

...

I. La o el cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario, en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II. Las hijas e hijos solteros menores de 18 años;

III. Las hijas e hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) a la c) ...

IV. Las hijas e hijos con alguna enfermedad o discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les impida trabajar en forma total y permanente, siempre que la **misma** sea de origen congénito o se **presente** dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. ...

VI. Al fallecimiento de la o el militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio

<p>VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.</p>	<p>médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.</p>
<p>Artículo 145. La atención médico-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstetricia, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.</p>	<p>Artículo 145. La atención médico-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstetricia, prótesis y ortopedia y rehabilitación de las personas con alguna discapacidad o enfermedad, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.</p>
<p>Artículo 147.- Tratándose de menores de edad, discapacitados mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna incapacidad física, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.</p>	<p>Artículo 147.- Tratándose de menores de edad; personas con discapacidad física, intelectual, psiquiátrica o sensorial; personas que hayan obtenido incapacidad, y las personas adultas mayores con alguno de los tipos de discapacidad antes señalados, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de sus padres o quienes legalmente las representen.</p>
<p>Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.</p>	<p>Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil o con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.</p>
<p>Artículo 157. La imposibilidad física para trabajar, será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.</p>	<p>Artículo 157. La discapacidad física, intelectual, psiquiátrica o sensorial que impida a las personas trabajar, será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.</p>
<p>Artículo 207. En los trámites de retiro y de beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de</p>	<p>Artículo 207. En los trámites de retiro y de beneficio, las y los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de</p>

incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legal.	incapacidad declarada judicialmente, en cuyo caso lo hará su representante legal.
Los familiares incapacitados legalmente actuarán por medio de sus representantes legales.	Los familiares con incapacidad declarada judicialmente actuarán por medio de sus representantes legales.
Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:	Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes, enfermedades o discapacidades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:
Primera Categoría	Primera Categoría
1 a la 122. ...	1 a la 122. ...
Segunda Categoría	Segunda Categoría
1 a la 45. ...	1 a la 45. ...
Tercera Categoría	Tercera Categoría
1 a la 53. ...	1 a la 53. ...
...	...

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

ÚNICO.- Se **reformen** los artículos 22, fracción III; 24, fracciones II, III, IV y V; 33, fracciones I, II, III y IV; 34, párrafo primero; 35, párrafos primero, tercero y cuarto; 38, fracción I, en su párrafo segundo, y fracción VI; 47; 52, fracción III; 54; 87, primer párrafo y sus fracciones III, IV, V y VI, así como el párrafo segundo; 91, fracción I y sus incisos a), c), d), e), f) y g); 102, fracción I en sus párrafos primero y segundo; 112, párrafo primero y sus fracciones II y III; 138 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II y III, así como el párrafo segundo; 142, párrafos segundo y tercero, así como las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo cuarto; 145; 147; 156; 157; 207, en ambos párrafos; y 226, párrafo primero.

Artículo 22. ...

I a la II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales **que tengan una discapacidad como consecuencia de los actos de servicio prestados**, y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV y V. ...

Artículo 24. ...

I. ...

II. **Presentar una discapacidad como consecuencia de su participación** en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. **Presentar una discapacidad como consecuencia de su participación** en otros actos del servicio; incluyendo la **discapacidad** que se produzca al trasladarse **la o** el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. **Presentar una discapacidad como consecuencia de** actos fuera del servicio, conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley;

V. **Presentar una condición de salud que impida** el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad **o discapacidad** que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y

VI. ...

Artículo 33. ...

I. Las y los militares que presenten una discapacidad o enfermedad como consecuencia de actos de combate o a causa de lesiones recibidas en acción de armas;

II. Las y los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que obtengan su incapacidad por presentar una enfermedad o discapacidad a causa de su participación en actos propios de su servicio;

III. Las y los militares que presenten una discapacidad a causa de su participación en otros actos del servicio o a consecuencia de estos, siempre que su discapacidad o enfermedad se clasifiquen en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y

IV. Las y los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Las y los militares que presenten una discapacidad o enfermedad a causa de actos del servicio, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

...

Artículo 35. Las y los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, quienes hayan obtenido su incapacidad como consecuencia de una enfermedad o discapacidad por situaciones originadas fuera de actos del servicio, o aquellos cuya condición les impida el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

...

Las y los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con discapacidad física o movilidad reducida de menos del 20% que ameriten

cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Cuando se trate de padecimientos **o discapacidades** señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo **a la o el** militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 38. ...

I. ...

Las hijas e hijos mayores de edad **que tengan alguna discapacidad o enfermedad que les impida** trabajar en forma total y permanente, siempre que **la misma** sea de origen congénito o se **presente** dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II a la V. ...

VI. Las hermanas o hermanos menores de edad que dependan económicamente **de la o el** militar hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para **las hijas e hijos** en la fracción I del presente artículo; así como **las hermanas o** hermanos **que tengan una discapacidad o enfermedad que les impida** trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente **de la o el** militar, siempre que la **discapacidad o** enfermedad sea de origen congénito o se **presente** dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 47. Las hijas e hijos adoptivos tendrán derecho a los **mismos** beneficios que establece esta Ley **respecto de las hijas e hijos biológicos de la o el militar.**

Artículo 52. ...

I a la II. ...

III. Llegar a la mayoría de edad las hijas e hijos pensionados, siempre que no **presenten una discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les imposibilite trabajar o estudiar** de una manera permanente y total. **En este**

último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;

IV a la VII. ...

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para **las personas** menores de edad o **con discapacidad**.

Artículo 87. La suma asegurada se otorgará por una sola vez a **las y los** militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro o a sus beneficiarios en los casos siguientes:

I y II. ...

III. A **las y los** militares **que obtengan incapacidad a causa de una discapacidad o enfermedad que se presente** en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por **la o** el militar;

IV. A **las y los** beneficiarios de **las y los** militares que fallezcan en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados;

V. A **las y los** militares **que presenten una discapacidad o enfermedad como consecuencia de** actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. A los beneficiarios de **las y los** militares que fallezcan en actos fuera del servicio y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados.

Para estos efectos, se consideran beneficiarios a aquellos que **la o** el militar hubiere designado; ante la falta de dicha designación, se atenderá a la prelación prevista en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 91. La devolución de las aportaciones se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se devolverán las aportaciones que efectivamente hubieren realizado **las y los** militares, desde la entrada en vigor del presente seguro más un 20% de lo aportado, a las siguientes personas:

a) A **las y los** militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por haberla solicitado;

b) ...

c) A **las y los** militares auxiliares que causen baja después de haber cumplido el contrato de servicios respectivo;

d) A **las y los** militares que se les otorgue licencia ilimitada y tengan derecho a compensación al momento de la separación del servicio activo;

e) A **las y los** militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) A **las y los** beneficiarios de **las y los** militares que fallezcan en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados; y

g) A **las y los** militares que causen baja del activo por **haber obtenido su incapacidad** en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

Artículo 102. ...

I. Al otorgamiento de créditos a **las** los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II, de esta Ley;

En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o **a la o el** militar **que haya obtenido su incapacidad** con haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta Directiva del Instituto, en los mismos términos y condiciones que al resto de **las y los** militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

II a la VI. ...

Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará **a la o el** militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. ...

II. La viuda, el viudo y **las hijas e hijos** menores de edad o **con una discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les impida trabajar o estudiar;**

III. **Las** y los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o **tienen una discapacidad física, intelectual o psiquiátrica** que les impida trabajar;

IV a la VI. ...

Artículo 138 Bis. El Instituto estará facultado para otorgar a **las hijas e hijos de las y los** militares en el activo becas educativas, conforme a lo siguiente:

I. Beca de manutención. Tiene por objeto la asignación de una cuota mensual para **las y los hijos de las y los** militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública;

II. Beca escolar. Tiene por objeto cubrir los gastos inherentes de la educación para **las y los hijos de las y los** militares en el activo que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública;

III. Beca especial. Destinada para **las hijas e hijos del personal militar en activo** que **tengan alguna discapacidad física, intelectual o psiquiátrica** transitoria o permanente. Tiene por objeto cubrir el 100% del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del sistema educativo nacional, en todos sus niveles.

Estas becas también serán otorgadas a **las hijas e hijos de las y los** militares que hayan fallecido, desaparecido o **que** hayan **obtenido incapacidad** en 1/a. ó 2/a. categorías, con motivo de actos del servicio o a consecuencia de los mismos.

...

...

Artículo 142. ...

La atención médico-quirúrgica a **las y** los militares con haber de retiro y a los familiares de **las y** los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes **de la o el** militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

...

I. La o el cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario, en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II. Las hijas e hijos solteros menores de 18 años;

III. Las hijas e hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) a la c) ...

IV. Las hijas e hijos con alguna enfermedad o discapacidad física, intelectual o psiquiátrica que les impida trabajar en forma total y permanente, siempre que la **misma** sea de origen congénito o se **presente** dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. ...

VI. Al fallecimiento **de la o el** militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 145. La atención médico-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstetricia, prótesis y ortopedia y rehabilitación de **las personas con alguna discapacidad o enfermedad**, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.

Artículo 147.- Tratándose de menores de edad; **personas con discapacidad física, intelectual, psiquiátrica o sensorial; personas que hayan obtenido incapacidad**, y **las** personas adultas mayores con **alguno de los tipos de discapacidad antes señalados**, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de **sus** padres o quienes legalmente **las** representen.

Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil o con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.

Artículo 157. La **discapacidad física, intelectual, psiquiátrica o sensorial que impida a las personas** trabajar, será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 207. En los trámites de retiro y de beneficio, **las y** los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en **cuyo caso** lo hará su representante legal.

Los familiares **con incapacidad declarada judicialmente** actuarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes, enfermedades o **discapacidades** que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1 a la 122. ...

Segunda Categoría

1 a la 45. ...

Tercera Categoría

1 a la 53. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de enero de 2023.


Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>